
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia: Civil.
Recurrentes: Dalia Octavia Méndez Medina y compartes.
Abogado: Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de juliode 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasiin del recurso de casacin interpuesto por los seores Dalia Octavia Méndez Medina, Luis Enr Çquez Contreras, Ana Rita Contreras y Gladys Mercedes Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 047-00067127-6, 047-0181619-3, 047-0160122-3 y 047-0135490-6, domiciliados y residentes en el cruce Guaco del municipio y provincia de La Vega, respectivamente, debidamente representados por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 047-0114035-4, con estudio profesional abierto en el n.ºm. 55, de la calle Duvergé, de la ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Beller, 259 bajos, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.ºm. 204-2016-SSEN-00233 dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo revoca el ordinal primero de la sentencia y en consecuencia reconoce la condicin de heredero testamentario de los seores Franklin Rafael Alvarez Pacheco, V Çctor Hugo Alvarez Pacheco, Franklin Rafael; SEGUNDO: modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara inadmisibile la particin de la masa comunal de los seores Justina Pacheco Mota y Luis Enrique Contreras, por haberse agotado o concluido por proceso anterior la particin por acto amigable; TERCERO: confirmar los dem Ós aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casacin de fecha 3 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolucin n.ºm. 4838-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurridas, seores Viviana Inmaculada Contreras Pacheco, Julio Enr Çquez Contreras Pacheco, Carmen Adria Pilar Contreras Pacheco, Franklin Rafael Alvarez Pacheco, V Çctor Hugo Alvarez Pacheco y Luis Salvador Alvarez Pacheco; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 29 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes los señores Dalia Octavia Méndez Medina, Luis Enrique Contreras, Ana Rita Contreras y Gladys Mercedes Contreras y como recurridos los señores Viviana Inmaculada Contreras Pacheco, Julio Enrique Contreras Pacheco, Carmen Adria Pilar Contreras Pacheco, Franklin Rafael Álvarez Pacheco, Víctor Hugo Álvarez Pacheco y Luis Salvador Álvarez Pacheco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) En fecha 25 de mayo de 1963, contrajeron matrimonio canónico los señores Luis Enrique Contreras López y Justina Pacheco, unión que duró 26 años, tiempo en el que fomentaron un patrimonio de bienes muebles e inmuebles, los cuales al momento de su divorcio dividieron de manera amigable mediante acto número 1 de fecha 18 de abril del 1991, por medio del cual la señora Justina Pacheco transfirió todos sus derechos sobre los bienes fomentados a favor de Luis Enrique Contreras López; b) Posteriormente el señor Luis Enrique Contreras López contrajo matrimonio con la señora Dalia Octavia Méndez Medina, con quien procreó tres hijos; c) en fecha 17 de noviembre de 2004, falleció la señora Justina a la que le sobrevivieron 6 hijos, de los cuales tres son de su primer matrimonio y tres fueron procreados con el señor Luis Enrique Contreras, quien crió los seis como propio; d) Luego en fecha 29 de noviembre de 2012, falleció el señor Luis Enrique Contreras López.

Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: a) que son hijos de Luis Enrique Contreras López y Justina Pacheco, los señores Viviana Inmaculada, Julio Enrique y Carmen Adria del Pilar todos apellidos Contreras Pacheco; b) que son hijos de Justina Pacheco y su primer esposo, los señores Franklin Rafael, Víctor Hugo Álvarez y Luis Salvador todos apellidos Álvarez Pacheco; c) de manera conjunta tanto los hijos de Justina Pacheco como los hijos del señor Luis Contreras con Justina Pacheco, demandaron en partición de bienes sucesorales, comunal y determinación de herederos en perjuicio de la señora Dalia Octavia Méndez Medina en calidad de esposa superviviente y los hijos de ésta y del finado Luis Enrique Contreras López, los señores Gladys Mercedes, Luis Octavio y Ana Rita, todos apellidos Contreras Méndez.

Dicha demanda fue decidida por el tribunal *quo* mediante sentencia número 1916 de fecha 30 de diciembre de 2014, el cual a) declaró inadmisibles las demandas en cuanto a los señores Franklin Rafael, Víctor Hugo y Luis Salvador todos apellidos Álvarez Pacheco, por falta de calidad; b) rechazó la demanda en partición de bienes de la masa comunal y la determinación de herederos de los señores Justina Pacheco y Luis Enrique Contreras López, interpuesta por Viviana Inmaculada, Julio Enrique y Carmen Adria todos apellidos Contreras Pacheco, y Franklin Rafael, Víctor Hugo y Luis Salvador todos apellidos Álvarez Pacheco, por haberse realizado dicha partición de manera amigable, donde Justina Pacheco cedió todos sus derechos a favor de Luis Enrique Contreras López; c) acogió la demanda en partición de la masa comunal fomentada entre los señores Luis Enrique Contreras López y Dalia Octavia Méndez Medina, interpuesta por Viviana Inmaculada, Julio Enrique y Carmen Adria todos apellidos Contreras Pacheco, y Franklin Rafael, Víctor Hugo y Luis Salvador todos apellidos Álvarez Pacheco, en perjuicio de Dalia Octavia Méndez Medina y sus

hijos.

No conforme con dicha decisión los demandantes primigenios señores Viviana Inmaculada, Julio Enrique y Carmen Adria todos apellidos Contreras Pacheco, y Franklin Rafael, Víctor Hugo y Luis Salvador todos apellidos Álvarez Pacheco, interpusieron un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, órgano que acogió en parte el recurso y revocó el ordinal primero de la decisión recurrida y reconoció la condición de herederos testamentarios de los señores Franklin Rafael Álvarez Pacheco, Víctor Hugo Álvarez Pacheco y Luis Salvador Álvarez Pacheco y confirmó la decisión en los demás aspectos, mediante sentencia número 204-2016-SEEN-00233, de fecha 24 de octubre de 2016, impugnada ahora en casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes: "(...) en el expediente existe un manuscrito que textualmente dice así: "Yo Luis Enrique Contreras López, tengo 9 hijos que son Luis Salvador (sic), Bitor Ugo (sic), Franklin Rafael, Viviana Inmaculada, Julio Enrique, Carmen Adria, Gladi Mercede, Luis Octavio, Ana Rita. Los tres primeros no llevan mi apellido pero son mis hijos iguales". Que ese documento no ha sido impugnado y por el contrario, ninguno de los litigantes ha negado su autenticidad, lo que indica que la corte está en la obligación de extraer de él aquellas consecuencias probatorias que puedan justificarse a partir de su contenido e indicar si a partir de este se pueden o no establecer derechos en provecho de los ahora recurrentes. Que frente a los medios probatorios presentados especialmente las declaraciones de los testigos de las partes envueltas en el conflicto, de las actas de nacimiento depositadas de la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas y del manuscrito no impugnado, esta corte considera lo que a continuación hace constar como fundamentación de la decisión (...) conforme a las declaraciones de las propias partes y de los testigos los ahora recurrentes son hijos de la pre-muerta Justina Pacheco, fueron criados por el señor Luis Enrique Contreras, quien les dio un trato de hijo. Resulta del divorcio operado entre los señores Justina Pacheco y Luis Enrique Contreras, procedieron a partir los bienes habidos en el curso de la comunidad matrimonial, procedimiento que concluyó con el indicado acto No. 1 de fecha veintitrés (23) de abril del año 1991, del Dr. Francisco Antonio García Tineo, por el cual se transfirieron todos los derechos que pudiese tener la señora Justina Pacheco en provecho del señor Luis Enrique Contreras (...) el manuscrito en mención tiene todas las características de un testamento ológrafo en el sentido que tiene una clara manifestación de la voluntad del suscribiente, en el sentido de indicar como querencia que se partieran sus bienes, de forma tal que considero e instituyó a los ahora recurrentes como sus herederos testamentario o haciéndolos partícipe de una porción, parte o proporción de sus bienes, testamento que es considerado válido, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 970 este tipo de disposición solo requiere para su validez haber sido escrito por entero, fechado y firmado por la mano del testador, requisitos comprobados como cumplidos en el referido manuscrito(...)".

Las partes recurrentes en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: «violación al principio de inmutabilidad del proceso y omisión de estatuir.

En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir al no ponderar sus conclusiones relativas a que dicha jurisdicción violó el principio de inmutabilidad del proceso y admitió la posibilidad de la existencia del testamento.

De su lado la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución número 4338-2017 del 29 de septiembre de 2017, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Sobre ese punto, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dictamina sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o

varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes”; en ese sentido, esta Corte de Casación, al examinar la decisión impugnada específicamente en las páginas 4 y 5 que es donde reposan transcritas las conclusiones presentadas por las partes ante la alzada, ha observado que no consta que los hoy recurrentes, hayan presentado conclusión alguna referente al alegato que ahora se analiza sino que sus conclusiones en síntesis, fueron en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación, se confirmara la sentencia impugnada y se condenara en costas a los entonces apelantes hoy recurridos, pretensiones que eran similares a las contenidas en su escrito justificativo de conclusiones, el cual reposa depositado ante esta Corte de Casación, del cual se advierte que dichos recurridos en apelación se limitaron a solicitar que fueran acogidas las conclusiones vertidas por estos en la audiencia de fecha 25 de febrero de 2016, de lo que resulta evidente que la alzada no omitió estatuir sobre conclusión alguna.

No obstante lo anterior, conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala, para que exista violación al principio de inmutabilidad del proceso es necesario que los recurrentes en apelación, ahora recurridos, formulen una pretensión que difiera de la demanda original contenida en el acto introductorio de instancia por su objeto o por su causa”; en ese sentido, conforme se desprende tanto de la sentencia impugnada como de la documentación aportada en ocasión del presente recurso de casación, el objeto de la demanda en participación de bienes y determinación de herederos que dio inicio a este proceso, es justamente que se le reconozca a los hoy recurridos su derecho de heredar los bienes sucesorales objeto de participación del finado Luis Enrique Contreras López.

En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado”; por lo que al tratarse de un recurso de apelación total, pues los hoy recurrentes, entonces apelados ante la alzada concluyeron ante la corte a qua, solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación íntegra de la sentencia de primer grado, razón por la cual la corte a qua estaba obligada a conocer nuevamente la demanda original, tal y como efectivamente lo hizo, en virtud del citado efecto devolutivo de la apelación, ya que, en las circunstancias descritas, ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico faculta a los tribunales de alzada a eludir el dicho efecto devolutivo previendo una solución procesal distinta.

Por lo que, al fallar la alzada como lo hizo, reconociendo la condición de herederos testamentarios de los señores Franklin Rafael, Víctor Hugo y Luis Salvador, todos apellidos Álvarez Pacheco, a juicio de esta Corte de Casación, no incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso como alegan los recurrentes, pues la decisión impugnada en casación, deja en evidencia que las pretensiones ante la alzada de los hoy recurridos fueron las mismas que las contenidas en la demanda inicial, por lo que al valorar de manera conjunta las pruebas que le fueron aportadas pudo comprobar la calidad de herederos testamentarios de los señores previamente indicados, la cual fue reconocida por el testador Luis Enrique Contreras López por medio de un manuscrito donde hizo constar quiénes son sus hijos, documento que cumple con los requisitos del artículo 970 del Código Civil, el cual no fue impugnado ni cuestionada su autenticidad por las partes; por lo que la alzada con su decisión no incurrió en vicio alguno.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el medio analizado y con él, el presente recurso de casación.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, mediante resolucin n. 4838-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, art. 970 del Cdigo Civil dominicano.

FALLA

EN NICO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por los seores Dalia Octavia Méndez Medina, Luis Enrique Contreras, Ana Rita Contreras y Gladys Mercedes Contreras, contra la sentencia civil n. 204-2016-SSEN-00233, de fecha 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.